

ENTRADA N° 919-2020

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N° 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución de 14 de octubre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la señora **ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ**, a través de apoderada judicial, contra el Auto N° 335 de 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, mediante la actuación impugnada, la Juez Suplente del Juzgado Duodécimo de Circuito, admitió la Solicitud de Intervención de Tercero presentada por el señor Yaacov Friedman Arrue, por medio de sus apoderados judiciales, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas, interpuesto por la señora **ROSELLA GONZÁLEZ** contra la Fundación Rosiflo.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la Resolución apelada, no admitió la Acción Constitucional ensayada, indicando básicamente, que la actuación atacada, si bien, constituye una decisión judicial que contiene una orden explícita o implícita, ésta fue expedida en virtud de Leyes que regulan los Procesos, y de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, el Amparo de Garantías “no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal, toda vez que las leyes procesales proveen los medios legales aplicables para corregir los errores de cualquier clase en que incurran los jueces para su aplicación”. (foja 23 del Expediente)

Por otro lado, la Resolución recurrida señala que la accionante incumplió con el agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley, para la impugnación de la actuación demandada, tal como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial, es decir, no interpuso el Recurso de Reconsideración contra el Auto N° 335 de 17 de febrero de 2020, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 1129 del Código Judicial, “en los procesos orales no es apelable el Auto que resuelve sobre la Intervención de Terceros”. (foja 24 del Expediente)

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Licenciada Mónica González Sagel, quien actúa en representación de la señora **ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ**, ha presentado Recurso de Apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, solicitando que dicha Resolución sea revocada, y en su defecto, se admita la Acción de Amparo en estudio.

La apelante fundamenta su disconformidad con la Resolución de 14 de octubre de 2020, señalando que el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, obvió el contenido de los artículos 585 al 600 del Código Judicial, los cuales definen quiénes son las partes del Proceso,

así como los artículos 603 y siguientes del mismo Cuerpo Legal, que se refieren a las Intervenciones de Terceros, indicando que el señor Yaacov Friedman Arrue, quien fuere admitido como tercerista en el Proceso Oral adelantado por el Juzgado Circuital, no representa a la Fundación Rosiflo, como el mismo alega basándose en un supuesto Poder General.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que contra la actuación atacada interpuso un Recurso de Apelación, que se encuentra pendiente de decisión por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, e indicando finalmente que el Auto proferido por la Autoridad Judicial acusada, viola el artículo 32 de la Constitución Política, pues permite que una misma persona jurídica (en este caso la Fundación Rosiflo), sea parte demandada y tercero al mismo tiempo, con lo cual se crea un panorama de doble representación de una de las partes del Proceso.

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez conocidos los argumentos de la recurrente y los antecedentes de la decisión demandada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de 14 de octubre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En este punto, esta Corporación de Justicia debe resaltar que, de conformidad con los artículos 50 de la Carta Fundamental y 2615 del Código Judicial, la Acción de Amparo de Garantías constituye un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Carta Magna, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata, y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de dicho acto -cuando este último se trate de resoluciones judiciales-, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, se observa que en el presente Proceso, la amparista cuestiona las actuaciones de la Juez de la Causa, por ocasionar transgresiones

a la garantía constitucional del Debido Proceso, sin embargo, el Pleno de la Corte observa de una lectura de la Acción ensayada, así como del Recurso de Apelación interpuesto, que más que atribuir un vicio constitucional a la Resolución impugnada, la pretensión de la parte actora se concreta a que por esta Vía Extraordinaria, se analicen cuestiones de fondo y de legalidad de la Solicitud de Intervención de Tercero formulada por el señor Yaacov Friedman Arrue, a través de sus apoderados judiciales, dentro del Proceso Oral adelantado por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, como si esta Sede Constitucional fuese una instancia más del Proceso.

En ese sentido, conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia -en reiterados precedentes-, la Acción de Tutela no es un mecanismo adicional, para ponderar los criterios de valoración jurídica que utilizan las Autoridades Jurisdiccionales para proferir una decisión judicial. Tal es el caso de la Resolución de 17 de septiembre de 2019, en que el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

“Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, **y no como un mecanismo adicional o una tercera instancia**. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá”. (lo resaltado es del Tribunal de Amparo)

Por otro lado, como se indicara en párrafos anteriores, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial señala que, cuando se trate de actuaciones judiciales, las Acciones de Amparo sólo procederán “cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”.

En razón de lo anterior, como bien lo indicara la Resolución impugnada, no se encuentra acreditado el agotamiento de dicho trámite, pues la amparista hace referencia a que interpuso un Recurso de Apelación contra el Acto

impugnado; sin embargo, no se advierte ni consta el mencionado Recurso, ni la Resolución que lo decide, por lo cual la recurrente no ha demostrado que la actuación demandada no ha podido ser remediada en la Vía Judicial, por los Recursos u otros medios ordinarios de defensa que la Ley proporciona o contempla, para procurar una tutela adecuada de los Derechos e intereses de la persona que se siente agraviada, e incumpléndose así con la exigencia contenida en el mencionado numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En atención a las consideraciones expuestas, esta Superioridad coincide con el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en que la Demanda de Amparo no cumple con los requerimientos para ser admitida, por lo que lo procedente es confirmar la Resolución recurrida.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de 14 de octubre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la señora **ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ**, a través de apoderada judicial, contra el Auto N° 335 de 17 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**RAFAEL MURGAS TORRAZZA
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**